

## AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE CAYÓN

**CVE-2022-6199** *Aprobación definitiva de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias reconociendo la condición de suelo urbano de parcela en La Abadilla. Expediente 2021/223.*

Se pone en conocimiento que el Pleno en su sesión de 31 de marzo de 2022, adoptó el Acuerdo de aprobar definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Santa María de Cayón reconociendo la condición de Suelo Urbano de parcela situada en La Abadilla con referencia catastral 39074A01300160000SS, por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y 84 de la Ley de Cantabria 2/2001, se procede a la publicación íntegra en el BOC de la citada modificación.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa María de Cayón, 20 de julio de 2022.

La alcaldesa,

M<sup>a</sup> del Pilar del Río Ruiz de la Prada.

## **INDICE**

---

### **MEMORIA REFORMADO**

- 0.- AGENTES INTERVINIENTES. OBJETO DEL DOCUMENTO**
- 1.- ANTECEDENTES. PARCELA AFECTADA**
- 2.- CONDICIONES URBANÍSTICAS SEGÚN LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE CAYÓN**
- 3.- MARCO NORMATIVO Y JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.**  
(Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de Junio. Art.83)
- 4.- PROPUESTA DE CONDICIONES DE ORDENACIÓN Y RESERVA DE SUELO PARA VIVIENDA PROTEGIDA**  
(R.D.L. 7/2015 de 30 de Octubre)
- 5.- EFECTOS SOBRE EL PLANEAMIENTO VIGENTE, EL TERRITORIO Y LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL**  
(Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de Junio. Art.83)
- 6.- TRAMITACIÓN AMBIENTAL Y EFECTOS PREVISIBLES**  
(Ley 21/2013, de 9 de Diciembre)
- 7.- CONCLUSIONES**

### **PLANOS REFORMADOS**

- 09R.- CONDICIONES URBANÍSTICAS RESULTANTES**

## MEMORIA REFORMADO

---

### 0.- AGENTES INTERVINIENTES. OBJETO DEL DOCUMENTO

Propiedad: D. José Alfredo Laso Mesones, con N.I.F.: 13.688.930-C y domicilio en calle Cagigal 115j. La Abadilla. Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Redactor del informe: D. Pedro Manuel Aguayo Reina, con N.I.F.: 20.196.038 Z, colegiado nº 1.129, con ejercicio profesional en Cantabria y dirección en la calle Santa Teresa 3B, Entlo. Dcha 39600 Maliaño -Camargo.

El objeto del documento consiste en el reformado del proyecto de modificación puntual de las normas subsidiarias del planeamiento de Sta. María de Cayón para modificar la clasificación actual de la parcela propiedad del encargante con las limitaciones impuestas por la [Disposición transitoria primera redactada por el artículo 21 de la Ley \[CANTABRIA\] 5/2019, de 23 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas \(«B.O.C.» 30 diciembre\)](#). *Vigencia: 1 enero 2020.*

### 1.- ANTECEDENTES. PARCELA AFECTADA

D. José Alfredo Laso Mesones es propietario de una parcela situada en el sitio del Cagigal, Mies de Vitarrera del pueblo de la Abadilla. Polígono 13 parcela 161, municipio de Santa María de Cayón, con referencia catastral 39074A 013001610000SS y 1.661,00 m2 de superficie. (en adelante parcela C1)

La parcela linda al Noroeste y Noreste con vial municipal, al Sureste con suelo urbano municipal (equipamiento educativo) y al Suroeste con camino. La parcela linda físicamente con los núcleos de población de Santa María con una población de 834 habitantes (2011) y el núcleo de población de Abadilla con una población de 623 habitantes (2016 INE).

El uso predominante es el residencial de baja densidad. Vivienda unifamiliar aislada o adosada.

La parcela tiene una planta trapezoidal y una orografía sensiblemente plana.

### 2.- CONDICIONES URBANÍSTICAS SEGÚN LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE CAYÓN

La Normativa Urbanística aplicable son las Normas Subsidiarias del municipio de Santa María de Cayón aprobadas por la Comisión Regional de Urbanismo el 10 de noviembre de 1986 y publicadas en el boletín oficial de Cantabria el 20 de Enero de 1987. Y las modificaciones puntuales realizadas posteriormente.

MIÉRCOLES, 17 DE AGOSTO DE 2022 - BOC NÚM. 158

La clasificación de suelo que se le asigna en el año 1.986 es la de Suelo No Urbanizable Sin Protección.

### **3.- MARCO NORMATIVO Y JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.**

Han pasado 33 años desde la previsión inicial de desarrollo urbanístico que tenían las normas subsidiarias del municipio en el año 1986. Al no haber aprobado ningún planeamiento posterior, el ayuntamiento ha tenido que hacer modificaciones puntuales en las normas para poder ampliar el suelo urbano y desarrollar el suelo según las necesidades del municipio (ver ej. plano 2 modificación puntual del año 2005). La parcela objeto del presente documento se ha quedado como una pequeña isla de tan solo 1.661,00 m<sup>2</sup> rodeada de suelo urbano de zona residencial de baja densidad consolidada y equipamiento educativo municipal.

Entre 2006 y 2007 se lleva a cabo la urbanización situada al Noreste de la parcela C1, compuesta por 10 viviendas unifamiliares adosadas. Para el desarrollo de la misma se cede de la finca matriz original de la que partió la parcela C1, una parcela C2 de 829 m<sup>2</sup> para la creación del vial recogido en las normas subsidiarias. Esta calle se encuentra urbanizada. (ver plano nº5)

La parcela C1 cumple actualmente con los requisitos exigidos por la legislación vigente para la clasificación de suelo urbano consolidado. A continuación se justifica el cumplimiento:

#### **3.1.- LEY DE CANTABRIA 2/2001, de 25 de Junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (Capítulo II. Determinación y Régimen jurídico de las distintas clases de suelo. Sección 1ª. SUELO URBANO. Artículo 95. Suelo Urbano.)**

*A.- "Tendrán la condición de suelo urbano los terrenos ya transformados que el Plan General incluya en esta clase de suelo por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica; todo ello, en los términos que reglamentariamente se establezcan, integrado en una malla urbana de características adecuadas para servir a las construcciones y edificaciones que permita el planeamiento".*

**La consideración de suelo urbano no depende del planeamiento sino del carácter objetivo de sus propiedades y del cumplimiento de las condiciones establecidas al efecto por la ley:**

*A.1.- La parcela deberá disponer de acceso rodado y estar dotada de los servicios de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.*

La parcela dispone de acceso rodado a través de dos viarios públicos con los que linda por sus vientos Noroeste y Noreste. La red general de abastecimiento de

agua potable discurre a pie de la parcela, según informe solicitado al ayuntamiento y realizado por FCC Aqualia con fecha de 15 de Octubre de 2.018, con una tubería DN 110 mm de diámetro y daría servicio de abastecimiento de agua potable a las futuras construcciones. (Ver informe de servicios adjunto y plano nº6)

La red de saneamiento municipal dibuja su trazado siguiendo los viales y da servicio al núcleo de población de la Abadilla. Se adjunta certificado del Ayuntamiento sobre la existencia de dicho colector municipal de saneamiento con una tubería en DN 315mm. de diámetro, existiendo pozos de registro a los que acometer la salida de aguas de la parcela objeto del presente documento.

(Ver informe de servicios adjunto y plano nº7)

La red eléctrica aérea incluye iluminación de la vía pública y da servicio a lo largo de su trazado al núcleo de población de Abadilla, siguiendo un mallado que corresponde a los trazados de los viales que van cosiendo y conectando los diferentes barrios del pueblo. (Ver plano nº8)

Se adjunta informe de suministro de la empresa eléctrica Viesgo, en el que se confirma la adecuación de la línea de servicio eléctrico de baja tensión para atender a la demanda solicitada. (Ver informe de servicios adjunto)

**A.2.- La parcela deberá estar integrada en una malla urbana.**

El acceso rodado, el abastecimiento de agua, la evacuación de aguas residuales y el suministro de energía eléctrica con los que cuenta la parcela, dan servicio a su vez a todo el entramado urbanizado del barrio de Abadilla.

En el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Real Decreto 3288/1978 de 25 de Agosto) en su artículo 44.2 describía que para la creación de un núcleo de población deben coexistir más de Seis Viviendas en un área correspondiente a un círculo de 100 metros de radio. En el caso que nos ocupa en un radio de 100 m. encontramos 22 viviendas unifamiliares y/o adosadas y el instituto municipal. Todas las construcciones realizadas sobre suelo urbano.

**La parcela objeto de estudio ha quedado como una pequeña isla rodeada por los dos grandes núcleos de población de Santa María (capital del municipio) y la Abadilla.**

**B.-** *“Los terrenos que el Plan General incluya por estar integrados en áreas edificadas en, al menos, la mitad de su superficie, siempre que la parte edificada reúna como mínimo tres de los requisitos establecidos en el apartado anterior.”*

Como se describía en el apartado anterior, la parcela se encuentra en un área edificada prácticamente en su totalidad, con 22 viviendas unifamiliares y/o adosadas en un radio de 100 m. y dotadas de todos los servicios.

MIÉRCOLES, 17 DE AGOSTO DE 2022 - BOC NÚM. 158

**C.-** *“Los terrenos que, en ejecución del planeamiento, hayan sido ya urbanizados de acuerdo con el mismo.”*

Como se apuntaba en la introducción del apartado 3, entre 2006 y 2007 se lleva a cabo la urbanización situada al Noreste de la parcela C1, compuesta por 10 viviendas unifamiliares adosadas. Para el desarrollo de la misma se cede de la finca matriz original de la que partió la parcela C1, una parcela C2 de 829 m2 para la creación del vial recogido en las normas subsidiarias. Esta calle se encuentra urbanizada. (ver plano nº5)

Respecto del vial situado al Noroeste de la finca también guarda la alineación oficial de los chalets construidos en 2006.

La parcela únicamente necesita de pequeñas obras de urbanización, que pueden realizarse simultáneamente con la edificación, para alcanzar la condición de solar.

**3.2.- REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del suelo estatal.**

**“Artículo 21. Situaciones básicas del suelo”**

*1. “Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.”*

*3. “Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:”*

**a)** *“Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.”*

Como se recogía en el apartado anterior 3.1.C. Las cesiones previstas por las normas subsidiarias para la ampliación de viales se encuentran realizadas.

**b)** *“Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.”*



Como se justifica con los informes adjuntos de las compañías suministradoras, la finca cuenta con todos los servicios y sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes.

*c) “Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente.”*

Como se justificó en el apartado 3.1.B la parcela se encuentra en una zona completamente consolidada por la edificación.

#### **4.- PROPUESTA DE CONDICIONES DE ORDENACIÓN Y RESERVA DE SUELO PARA VIVIENDA PROTEGIDA**

##### **4.1 Criterio de ordenación**

El área en el que se sitúa la parcela tiene un único tipo de ordenación que es el SU1. Suelo Urbano de Edificación Unifamiliar aislada o adosada. Por lo tanto, dado la pequeña superficie objeto de modificación, la propuesta es que forme parte de la misma zonificación existente en su entorno, con una ordenación del tipo SU1. Se denominará SU1b por la exigencia de la [Disposición transitoria primera redactada por el artículo 21 de la Ley \[CANTABRIA\] 5/2019, de 23 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas \(«B.O.C.» 30 diciembre\)](#). Vigencia: 1 enero 2020. En la que establece que el cambio de clasificación de suelo para destinarlo a la construcción de viviendas exige que en su mayoría estén sometidas a un régimen de protección pública.

Los parámetros urbanísticos serían los recogidos actualmente por las NNSS para la ordenanza SU1:

- .- Uso dominante: El uso dominante será el residencial de viviendas unifamiliares.
- .- Usos compatibles: Los usos comerciales y de oficinas, equipamiento comunitario así como edificaciones anejas de uso agrícola o ganadero.
- .- Parcelas. Edificabilidad:  
Parcelas libres para edificación de nueva planta, la parcela mínima será de 400 m<sup>2</sup> y la edificabilidad será de 0,50 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.
- .- Alineaciones:

Las determinadas por la normativa de retiro de viales o por los Estudios de Detalle que se establezcan.

- Separación entre colindantes:

Será de tres metros en el caso de que se abran huecos, pudiéndose pegar a dicho colindante en caso de no abrirlos. Si existiera colindante pegado a la parcela, la distancia será de 6 metros o bien se puede pegar a dicha medianería.

- Separación entre edificaciones:

La distancia entre edificaciones de una misma parcela medida en cualquier dirección no podrá ser inferior a 6 metros.

- Dimensiones de la edificación:

La longitud de la edificación, medida en cualquier dirección, no podrá sobrepasar los 40 metros.

- Frente mínimo de parcela

El ancho mínimo de la parcela edificable será de 6 metros.

- Vuelos

Los estudios señalados en las condiciones de volumen

- Estudio de Detalle

Cuando sea preciso completar la Red Viaria que figura en las Normas, será necesario el Estudio de Detalle. Asimismo, a criterio del Ayuntamiento, cuando sea necesario el viario.

- Altura máxima de edificación:

La altura máxima será de 6 metros al alero, correspondiente a planta baja, 1º y ático.

#### **4.2 Reserva de suelo para vivienda protegida.**

De acuerdo a la Disposición transitoria primera. "Aplicación de la reserva de suelo para vivienda protegida y regla temporal excepcional". RDL 7/2015 de 30 de Octubre.

a) "Estarán exentos de su aplicación los instrumentos de ordenación de los municipios de menos de 10.000 habitantes en los que, en los dos últimos años anteriores al del inicio de su procedimiento de aprobación, se hayan autorizado edificaciones residenciales para menos de 5 viviendas por cada mil habitantes y año, siempre y cuando dichos instrumentos no ordenen actuaciones residenciales para más de 100 nuevas viviendas; así como los que tengan por objeto actuaciones de reforma o mejora de la urbanización existente en las que el uso residencial no alcance las 200 viviendas."



Se comprueba según las bases del INE que la población de Santa María de Cayón supera escasamente los 9.000 habitantes.

El ayuntamiento confirma que se han autorizado edificaciones residenciales para menos de 5 viviendas por cada mil habitantes y año.

La modificación puntual que se presenta permite una ordenación inferior a 10 viviendas. Esta ordenación está muy por debajo de la limitación de 100 nuevas viviendas que pone de límite la ley para cumplir la exención.

**Por lo tanto no es de aplicación la reserva de suelo para vivienda protegida según el RDL 7/2015. No obstante prevalece la restricción impuesta por la ley autonómica de Cantabria expuesta en el apartado 4.1 anterior.**

#### **5.- EFECTOS SOBRE EL PLANEAMIENTO VIGENTE, EL TERRITORIO Y LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL**

La parcela no está afectada por ninguna figura de planeamiento jerárquico superior ni legislación sectorial.

Los efectos previstos sobre el planeamiento vigente del municipio serán los siguientes:

**Según la ley 2/2001 del 25 de Junio (LOTRUSCA). El capítulo IV Formación y aprobación de los planes urbanísticos. Sección 6 Vigencia, revisión y modificación de los planes urbanísticos.**

**En su artículo 82 define el escenario en el que es exigible una revisión del planeamiento:**

*1. Se considera revisión del Plan General de Ordenación Urbana las alteraciones del mismo que afecten de manera sustancial a la estructura y ordenación general en él contemplada.*

*2. Procederá la revisión del Plan cuando se den las circunstancias establecidas en el mismo, en particular el cumplimiento de plazos eventualmente previstos o exigidos; cuando el Plan resulte afectado por normas o planes cuyas determinaciones resulten vinculantes; y, en general, cuando lo exijan las circunstancias o resulte conveniente por razones de oportunidad.*

*3. Las modificaciones de planeamiento urbanístico que conlleven por sí mismas o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, un incremento superior al 20 por ciento de la población o de la superficie de suelo urbano o urbanizable del municipio, supondrán, en todo caso, la revisión del planeamiento.*

MIÉRCOLES, 17 DE AGOSTO DE 2022 - BOC NÚM. 158

*Asimismo, supondrá revisión de planeamiento urbanístico el desarrollo de sectores de suelo urbanizable residual cuando concurren las circunstancias especificadas en el párrafo anterior.*

En el caso que nos ocupa el incremento de la población podría suponer un 0,27% aproximadamente por lo tanto no procede la revisión del planeamiento.

**En su artículo 83 define el escenario en el que es aplicable una modificación del planeamiento:**

1. *“Se considera modificación de un instrumento de planeamiento la alteración de la delimitación de los Sectores, el cambio de la clasificación o calificación singular del suelo y, en general, cualquier reforma, variación o transformación de alguna de sus determinaciones, siempre que, por su entidad, no pueda considerarse un supuesto de revisión.”*

2. *“Las modificaciones del planeamiento contendrán las determinaciones y documentación precisas para su finalidad, incluyendo, además de cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal, una Memoria en la que conste expresa justificación y motivación de la necesidad o conveniencia de la reforma y un estudio o descripción de sus efectos sobre el planeamiento vigente.*

*Cuando se trate de modificaciones que tengan por objeto la construcción de un porcentaje determinado de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, en la documentación de la modificación se establecerán las condiciones para que dichas viviendas se finalicen de forma previa o simultánea con las demás.”*

Dada la escasa entidad de la modificación prevista, el trámite que se debe realizar al amparo del presente artículo 83 de la ley del suelo de Cantabria, es el de la modificación del planeamiento.

La modificación que se proyecta pretende regularizar una situación puntual de desajuste de las normas subsidiarias con la realidad actual pasados más de treinta años de su aprobación.

El modelo territorial sobre el que se aprobaron las Normas, no se altera ya que en el entorno de la parcela objeto de modificación ya estaba prevista el tipo de ordenación residencial de baja densidad de vivienda unifamiliar SU1.

MIÉRCOLES, 17 DE AGOSTO DE 2022 - BOC NÚM. 158

4. “Cuando la modificación del Plan suponga un incremento de la edificabilidad residencial o de la densidad se requerirá la proporcional y paralela previsión de mayores espacios libres y equipamientos a ubicar en un entorno razonablemente próximo. En suelo urbano consolidado, pueden ser sustituidas dichas cesiones por su equivalente económico previa valoración pericial por técnico municipal y conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado.”

La ordenación prevista puede suponer un incremento de unas seis viviendas. El aumento de la densidad es insignificante y el área está consolidada. Así que se considera que las cesiones para la previsión proporcional de espacios libre y equipamiento pueden ser sustituidas por su equivalente económico previa valoración pericial por técnico municipal y conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado.

#### 6.- TRAMITACIÓN AMBIENTAL Y EFECTOS PREVISIBLES

Ley 21/2013 de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental

##### **Art. 6** *Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.*

*1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:*

*a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,*

*b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

*c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.*

MIÉRCOLES, 17 DE AGOSTO DE 2022 - BOC NÚM. 158

*d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.*

*2. Serán objeto de una **evaluación ambiental estratégica simplificada**:*

*a) **Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.***

*b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.*

*c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.*

**Procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico**

*1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la **evaluación ambiental estratégica simplificada**, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:*

*a) Los objetivos de la planificación.*

*b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.*

*c) El desarrollo previsible del plan o programa.*

*d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.*

*e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.*

*f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.*

*g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.*

*h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.*

*i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.*

*j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.*

### **Artículo 31 Informe ambiental estratégico**

*1. El órgano ambiental formulará el informe ambiental estratégico en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar.*

*2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que:*

*a) El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, y no será preciso realizar las consultas reguladas en el artículo 19.*

*Esta decisión se notificará al promotor junto con el documento de alcance y el resultado de las consultas realizadas para que elabore el estudio ambiental estratégico y continúe con la tramitación prevista en los artículos 21 y siguientes.*

*b) El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.*

El presente proyecto de modificación puntual del planeamiento se considera menor por su reducido ámbito de actuación. La parcela ha quedado absorbida por el entorno urbano consolidado y urbanizado en el que se localiza. No está

MIÉRCOLES, 17 DE AGOSTO DE 2022 - BOC NÚM. 158

afectada por ningún riesgo natural y no puede generar efectos negativos sobre el medio ambiente.

La parcela tiene urbanizado su perímetro con todos los servicios disponibles a falta de realizar las acometidas. Cumple con todos los requisitos que la legislación en vigor exige para que un suelo sea urbano.

Se trata de actualizar el planeamiento municipal aprobado hace más de 30 años a la realidad física de actual.

Por todos los motivos expuestos en el presente documento de modificación puntual del planeamiento se opta por el procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica.

## 7.- CONCLUSIONES

Una vez contrastada la legislación concerniente a la clasificación del suelo urbano, la jurisprudencia acumulada sobre la misma en situaciones de hecho y las características de la parcela desarrolladas en los apartados anteriores, cabe concluir que la finca propiedad de D. José Alfredo Laso Mesones, sita en el pueblo de la Abadilla de Cayón y que es el objeto del presente proyecto de modificación puntual, debe considerarse suelo urbano consolidado.

Tras el análisis realizado en el documento ambiental estratégico, no se aprecia afección ambiental significativa.

En Maliaño a 30 de Junio de 2020

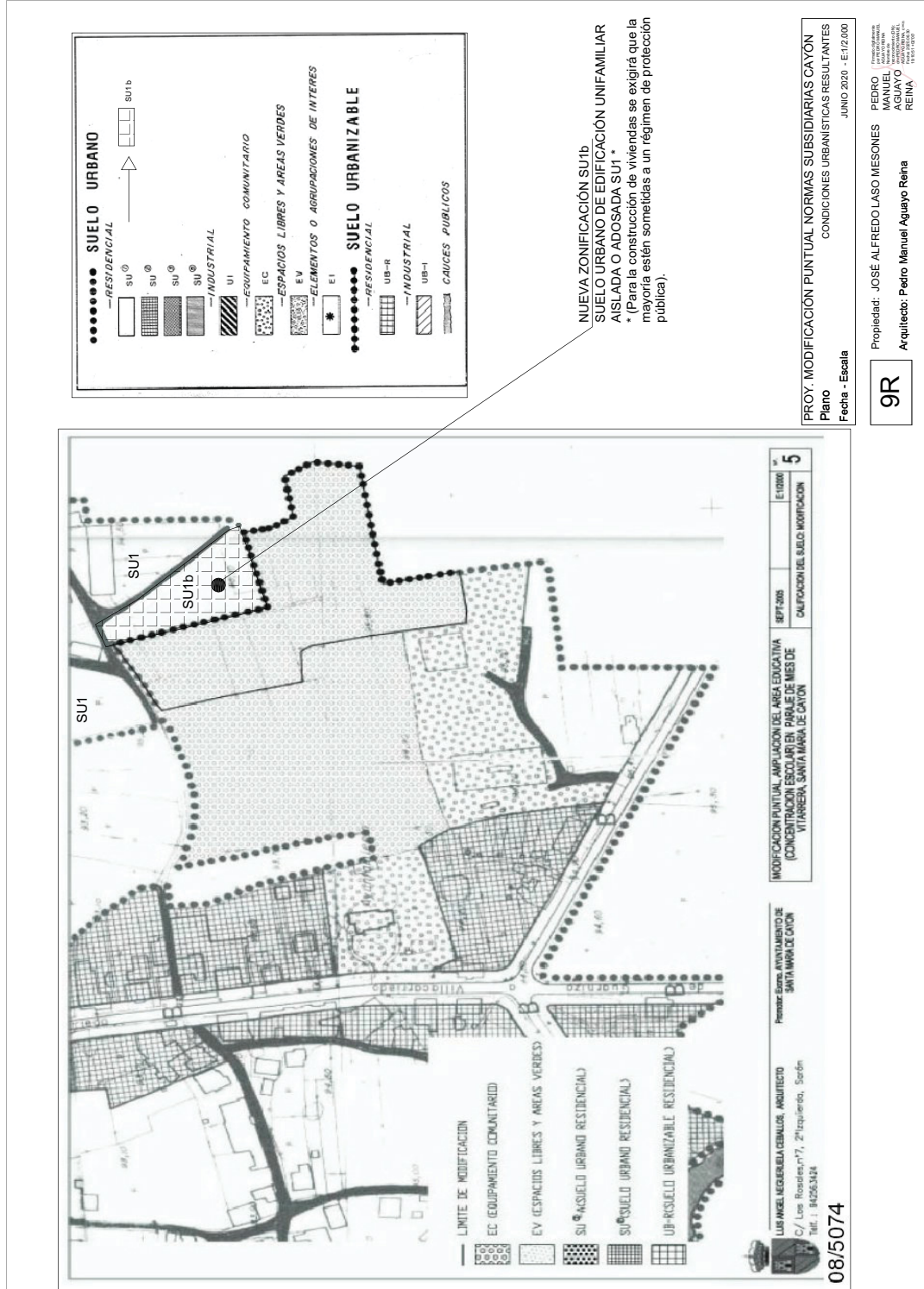
**PEDRO  
MANUEL  
AGUAYO  
REINA**  
Firmado digitalmente  
por PEDRO MANUEL  
AGUAYO REINA  
Nombre de  
reconocimiento (DN):  
cn=PEDRO MANUEL  
AGUAYO REINA, c=es  
Fecha: 2020.06.30  
18:41:07 +02'00'

El Arquitecto,

Pedro Manuel Aguayo Reina



MIÉRCOLES, 17 DE AGOSTO DE 2022 - BOC NÚM. 158



2022/6199

CVE-2022-6199